----Trelew, 31 de mayo de 2022. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

----I.- Que vienen los autos a esta Alzada dado que la instancia de origen declaró en forma expresa al Sr. J. Q. en ejercicio pleno de su personalidad jurídica, debiendo únicamente para los actos patrimoniales de disposición de bienes y cuestiones atinente a su salud, ser asistida por su hermana, Sra. R. E. Q., como figura de apoyo, a efectos de acompañar en la toma de decisiones, como así también en la comprensión de los actos que se trate e integrar su consentimiento, no así para los actos ordinarios de la vida común, ni para el ejercicio de actos personalísimos, bajo apercibimiento de nulidad.

----II.- Que la competencia de la Alzada que surge de los arts. 256 y 641 última parte del CPCC debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la Ley 26657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Ley 26378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error del juzgador de grado y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conf. Loutayf Ranea, Roberto G., “El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil”, Ed. Astrea, pág. 453). ----------

----El ordenamiento supranacional y supraconstitucional en materia de derechos humanos es operativo, por lo que deben cumplirse y aplicarse en forma inmediata, siendo su finalidad última el pleno respeto de la dignidad humana (STJCH, SD Nº 03/SRE/2010, SD Nº 13/SRE/2014; conf.: Sosa Guillermina, “Lineamientos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en materia de Salud Mental”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Derecho y Salud Mental, 2013-1, pág. 275, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2013). ----------

----En este nuevo esquema entonces, la capacidad de la persona es la regla y su limitación la excepción, reconociéndole a las personas con discapacidades la participación en la adopción de decisiones básicas sobre su propia vida, resultando importante que su opinión sea ponderada aún en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad.----------

----El nuevo ordenamiento se dirige a asegurar que la persona “pueda desarrollar en el máximo posible sus potencialidades como ser humano e inserción social plena, para lo cual aparece todo un sistema de apoyos y salvaguardas, así como control evolutivo de la situación poniendo incluso límite temporal a la decisión jurisdiccional que estará sujeta a revisión conforme los cambios fácticos que se vayan produciendo” (CAT, Sala B, SIF N° 10/2017). ----------

----Entre dichos controles y salvaguardas entonces se encuentra la revisión por parte de esta Alzada de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas, y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido (confr. IBAÑEZ FROCHAM, "Tratado de los Recursos en el Proceso Civil", pág. 544). ----------

----Asimismo el ordenamiento -art. 40 del CCyC- le impone al juez de la causa la carga de impulsar de oficio la revisión de los términos de la sentencia en un plazo no mayor a tres años y a partir de la realización de nuevas evaluaciones interdisciplinarias y entrevistando nuevamente en forma personal al interesado (CAT Sala B, SIF N° 59/2021; conf. Rivera, Julio C. y Medina, Graciela, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Editorial La Ley, Año 2014, pág. 164). ----------

----III.- De las constancias de autos surge: i) que en fecha 16/07/2020 (ID 58337) la Asesoría de Familia solicitó la revisión de la Sentencia Definitiva N° 268/2006 que decretó la incapacidad del Sr. J. Q. y de la resolución de fecha 18/10/2013 (pág. 109), en los términos del art. 40 del CCyC; ii) que en fecha 11/05/2021 se realizó el informe de evaluación interdisciplinaria (art. 31, inc. c, del CCyC); iii) que se le ha dado intervención al interesado en el proceso (cédula de notificación Nº 62090 (art. 36 del cód. cit.); iv) que en fecha 31/08/2020 (ID 96853) se presentó el Sr. Q. con la asistencia letrada del Dr. D. M. (conf. art. 36 del CCyC); v) que en fecha 28/04/2022 la Sra. Jueza entrevistó al Sr. J. Q. en forma remota -art. 35 cód. cit- y dictó la sentencia objeto de consulta ha dado cumplimiento a las prescripciones de los artículos 37, 38, y 40 del CCyC.----------

----Del citado informe de evaluación interdisciplinaria de fecha 11/05/2021 se observa que el Sr. J. Q. presenta un trastorno psico orgánico producto de traumatismo de cráneo encefálico por herida de bala. Asimismo, señala que el grupo familiar conviviente se ha constituido en una fuente de apoyo y acompañamiento en J., habiendo respondido durante estos años de manera integral a sus necesidades psico emocionales, encontrándose el mismo plenamente integrado a este sistema familiar, y con quienes ha consolidado vínculos afectivos. A su vez se indica que su hermana R. (figura de apoyo) presenta criterios saludables en cuanto a la necesidad de promover en su hermano una autonomía que le permita manejarse con la mayor independencia posible, pero en un marco de supervisión. Así, la situación descripta encuadra en los términos del art. 32 del Código Civil y Comercial.----------

----Hallándose cumplimentados los recaudos tanto formales como sustanciales que viabilizaron la declaración de la restricción parcial de la capacidad de J. Q. (arts. 31, 32, 33, 36, 37, 40 y 43 del C.C. y C. y arts. 3º, 4º, incs. "a" y "b", y 12, incs. 3º y 4º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley 26.378), lo que incluyó la intervención activa del Ministerio Público, quien coincidió en lo resuelto por la Jueza, la decisión debe confirmarse.------

----En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

----CONFIRMAR la Sentencia de fecha 28/04/2022 que ha sido motivo de consulta.Regístrese

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° ____37____ DE 2022 - SIF - CONSTE.----

PABLO SEBASTIAN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO